



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5048-SPA-3233

No. Folio: PAOT-05-300/200-15070 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-5048-SPA-3233** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de aproximadamente diez pinos de la especie ayacahuite que se encontraban (...) en un área de conservación ecológica (...) [hechos ubicados en Paraje Tecanco de la zona cerril del pueblo de Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de diversos individuos arbóreos localizados en Paraje Tecanco de la zona cerril del pueblo de Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-5048-SPA-3233

No. Folio: PAOT-05-300/200-15070 -2021

*III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*

*IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

El artículo 89 BIS del ordenamiento antes referido señala que la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, quien manifestó lo siguiente:

*(...) En cuanto al derribo de los individuos arbóreos motivo de denuncia, desconozco a las personas presuntamente responsables de tales hechos, toda vez que dicha zona se encuentra deshabitada (...).*

Sobre el tema, es de indicar que personal de esta Entidad realizó una consulta a través del Geoportal de esta Procuraduría (Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México), de la cual se desprende que el sitio de interés fue decretado en el año 2000 como Suelo de Conservación de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Al respecto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*Artículo 188 corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (...):*

*I. Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México.*

*III. Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México.*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5048-SPA-3233

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15070 -2021

Por lo anterior mediante oficio, se requirió a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, llevar a cabo las acciones de vigilancia a fin de garantizar la conservación de los servicios ambientales, e implementar las medidas tendientes a reparar el equilibrio ecológico en la zona y en su caso, la reforestación de la zona.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se requirió a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, llevar en su caso las acciones de vigilancia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien informó que desconoce a los presuntos responsables del derribo de aproximadamente diez individuos arbóreos localizados en Paraje Tecano de la zona cerril del pueblo de Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco.
- Se realizó una consulta a través del Geoportal de esta Procuraduría (Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México), de la cual se desprende que el sitio de interés fue decretado en el año 2000 como Suelo de Conservación de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (actual Ciudad de México).
- De conformidad con el artículo 188 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación.
- Se requirió a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, llevar en su caso las acciones de vigilancia, llevar en su caso las acciones de vigilancia a fin de garantizar la conservación de los servicios ambientales, y en su caso, implementar las medidas tendientes a reparar el equilibrio ecológico en la zona y en su caso, la reforestación de la zona.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5048-SPA-3233

No. Folio: PAOT-05-300/200-**15070** -2021

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Solicítese a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, que una vez que se lleven a cabo las acciones de vigilancia a fin de garantizar la conservación de los servicios ambientales, e implementar las medidas tendientes a reparar el equilibrio ecológico en la zona y en su caso, la reforestación de la zona, lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría.

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EGH/EAL/HRA  


**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.